

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA

Palmira (V.) diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia TUTELA 2a. Instancia No. 112
Rad. 76-520-40-03-002-2023-00342-01

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver el **recurso de IMPUGNACIÓN** presentado por la accionada **EMSSANAR EPS S.A.S**, contra la **sentencia N° 143 del 07 de septiembre de 2023¹**, proferida por el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca**, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por el señor **JORGE LUIS BUILES**, identificado con la cédula de ciudadanía **N° 1.122.338.103**, actuando como agente oficioso de su progenitora **MARÍA FANNY BUILES RAMOS**, identificada con la cédula de ciudadanía **N° 41.103.760**, contra **EMSSANAR EPS S.A.S. e, I.P.S ENSALUD.**. Asunto al cual fueron vinculadas la **SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE PALMIRA (V.)**, **SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA**, **IPS GESENCRO**, **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA"**, **CLÍNICA ALTA COMPLEJIDAD SANTA BÁRBARA**, **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SALUD "ADRES"**, **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** y el señor **LUIS CARLOS ARBOLEDA MEJÍA**, como agente interventor de **EMSSANAR EPS S.A.S.**

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

La accionante solicita que le sean amparados los derechos fundamentales a la **SALUD**, **VIDA**, a la **SEGURIDAD SOCIAL**.

¹ Ítem 027 Expediente Digital

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

El accionante manifestó que, su progenitora **MARÍA FANNY BUILES RAMOS**, cuenta con 59 años de edad, padece de enfermedad pulmonar intersticial asociado a tejido conectivo (IPAF), es una paciente con oxígeno requirente, razón por la cual su galeno tratante le ordenó los medicamentos: Nintedamib 150 x 360 Capsulas, Prowey Kalori 90Gr No. 60, los cuales no han sido suministrados por la EPS.

Indica que, a su señora madre le realizan los controles neumológicos y reumatológicos en la entidad Gesencro de Palmira (V.), pero desde el **15/07/2023**, tiene que trasladarse a la ciudad de Cali al Hospital Universitario del Valle Evaristo García, para ser atendida, según indicaciones de la EPS, aunque asegura que no cuenta con los recursos económicos suficientes para cubrir tal costo de manera particular, y el de su acompañante.

Por lo narrado considera vulnerados los derechos fundamentales de su progenitora **María Fanny Builes Ramos**, y acude al trámite que nos ocupa para solicitar que se protejan sus derechos, se le ordene a Emssanar EPS S.A.S, autorizar y realizar la entrega de los medicamentos, relacionados anteriormente y ordenados por su médico tratante, se garantice el servicio de transporte interurbano e intermunicipal, y se disponga la prestación integral del tratamiento.

LAS RESPUESTAS DE LA ACCIONADAS Y VINCULADA:

En el ítem 007 del expediente, actuación de primera instancia, se cuenta con la respuesta de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES", quien pidió negar el amparo solicitado y solicita ser desvinculada del presente trámite respecto de ella, pues de la documentación aportada, resulta innegable que esa no ha desplegado algún conducta que vulnere derechos fundamentales de la actora.

A ítem 010 del proceso electrónico se encuentra la contestación dada por el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" E.S.E. Su defensa manifestó que esa entidad en ningún momento ha vulnerado derecho alguno a la afectada. Que revisado en el histórico de atención a pacientes, la accionante ha requerido atenciones en esa institución, las cuales han sido atendidas brindadas y cuando medie autorización por parte de la EPS.

A ítem 013 proceso electrónico la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, en su respuesta manifiesta que estando la afectada en estado activo en la EAPB EMSSANAR S.A.S, como EPSS, deberá garantizar en forma integral y oportuna, los servicios, suministros, medicamentos, a través de las IPS públicas o privadas con las cuales tenga contrato de prestación de servicios de salud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 de la ley 1955 de 2019 del 25 de mayo de 2019.

En el **ítem 016 del proceso electrónico**, la **SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE PALMIRA (V.)**, solicito ser desvinculados por cuanto le corresponde a las aseguradoras y prestadores, cumplir con los requerimientos del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad.

En el ítem 018 de la actuación de primera instancia **nos encontramos con la contestación de la accionada EMSSANAR EPS S.A.S.**, indica que el médico auditor informó que el medicamento Nintedanib Capsula y el suplemento nutricional Prowhey Kalori son NO PBSUPC Res. 2808 del 2022-. Que de acuerdo a la Res. 2438 del 2018 Mipres Régimen Subsidiado, la solicitud de los servicios No PBS debe ser realizada por el profesional de la salud tratante a través del aplicativo Mipres establecido por el Minsalud, para el posterior direccionamiento por parte de la EPS.

Sostiene que, para la solicitud del medicamento Nintedanib Capsula, en la acción de tutela se aporta la prescripción más reciente del 15/07/2023 realizada en el ESE Hospital Universitario del Valle Evaristo García de Cali (V.) y de acuerdo a IMPERIUMDQS se direccionó el Mipres No. 20230715192036363747, mientras el suplemento nutricional Prowhey Kalori, se encuentra direccionado Mipres No. 20230417111035664393, ambos para Ensalud Colombia S.A.S..

Que considerando la medida provisional se solicitó al área de soluciones especiales gestionar las entregas pendientes con el prestador asignado. Se opone a la prestación del servicio de salud de manera integral, y al servicio de transporte, y solicita se niegue el amparo constitucional deprecado, toda vez que la entidad no ha vulnerado ningún derecho fundamental del extremo activo.

A ítems 023 y 025 del proceso electrónico se encuentra la contestación dada por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, y el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, expusieron la falta de legitimación en la causa por pasiva, por no haber vulnerado derechos fundamentales a la actora.

EL FALLO RECURRIDO

El señor **Juez Segundo Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca (ítem 027 del expediente electrónico)**, en su fallo decidió tutelar los derechos fundamentales de la agraviada y con el propósito de garantizar el goce pleno de sus derechos, le ordenó a EMSSANAR EPS S.A.S., sea suministrado a la accionante los requerimientos Nintedanib de 150 Mg por 360, y la Vitamina Prowhey Kalori 90Gr No.60. Además de ello, deberá garantizarle el tratamiento integral respecto de la patología, enfermedad pulmonar intersticial, no especificada, todo lo anterior de conformidad al concepto y bajo las indicaciones que ordene el médico tratante con la entidad que contrate para ello, sin ningún tipo de dilaciones administrativas.

Igualmente, le ordenó a Emssanar EPS S.A.S. que autorice y suministre los gastos de transporte intermunicipal, de conformidad con la sentencia **SU-508 de 2020**, en aquellos casos en los que la paciente requiera de la atención médica ordenada por su galeno tratante, con relación a la patología enfermedad pulmonar intersticial, no especificada. Así mismo le sea autorizada, agendada y practicada a la accionante, la cita de valoración con un galeno adscrito a dicha entidad y/o a quien se designe o contrate para ello, quien deberá determinar la pertinencia de la autorización del requerimiento transporte interurbano, servicio que sólo podrá ser negado si se evidencia que para las circunstancias actuales de salud, socio-familiares y económicas de la paciente, dicho pedimento resulta abiertamente innecesario para mejorar o mantener su condición de salud.

LA IMPUGNACIÓN

A **Ítem 030 del expediente de primera instancia**, la accionada **EMSSANAR EPS S.A.S.**, presentó recurso de impugnación solicitando revocar la orden del tratamiento integral a la paciente María Fanny Builes Ramos, por cuanto de ninguna manera han sido sujetos vulneradores de derechos, igualmente se revoque la orden del servicio de transporte, ya que no cuenta con ordenes médicas.

CONSIDERACIONES

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: por activa, la tiene la señora **MARÍA FANNY BUILES RAMOS**, dado que aquella resulta ser el titular de los derechos fundamentales invocados a saber: la **salud, vida**, a la **seguridad social**, por ende se encuentra legitimada para ser parte activa en esta acción constitucional prevista en el artículo 86 correspondiente, con independencia del resultado final de la acción propuesta.

Por la parte accionada lo está **EMSSANAR EPS S.A.S.**, entidad a la cual se encuentra afiliada la precitada. Entidad que acorde a lo previsto en la ley 100 de 1993 resulta obligada a garantizarle la debida y eficiente prestación del servicio de salud, al tenor de su artículo 178, numeral 6 señalar:

"ARTÍCULO 178. FUNCIONES DE LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD. Las Entidades Promotoras de Salud tendrán las siguientes funciones: ... 6. Establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud".

Con base en esa misma norma no se encuentran legitimadas las entidades vinculadas: **SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE PALMIRA (V.), SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, CLÍNICA ALTA COMPLEJIDAD SANTA BÁRBARA, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SALUD "ADRES", SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD,** acorde a sus funciones.

Igualmente se encuentra legitimada para ser parte **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA, ENSALUD COLOMBIA SAS y GEENCRO,** por hacer parte de la red de prestadores de servicios de EMSSANR EPS S.A.S., según se deduce del hecho de que son las encargadas de venir realizando los procedimientos y servicios, a la accionante por prestación de servicios a EMSSANAR EPS y de lo previsto en el artículo 185 de la ley 100 de 1993.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con los artículos 1 y 33 numeral 1 de la ley 1564 de 2012, en atención al factor funcional

EL PROBLEMA JURÍDICO: Conforme las pretensiones de la accionante y los motivos de impugnación presentados le corresponde a esta instancia determinar, ¿si es procedente revocar la sentencia de primera instancia en la forma pretendida por la impugnante? Ante lo cual se contesta en sentido **parcialmente negativo** por las siguientes razones.

1. De acuerdo con la norma Constitucional, principalmente el art. 48, se advierte que la seguridad social es un servicio público, obligatorio, sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, es un derecho irrenunciable, y se prevé que su ampliación se haga de manera progresiva.

Acogiendo el precedente se tiene que la tutela, concebida como una acción constitucional, es el instrumento que en su finalidad busca la protección concreta e inmediata de los bienes jurídicos denominados derechos fundamentales de carácter constitucional, cuando son vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier entidad, sea pública o privada; que al estar contenidos en una disposición de superior jerarquía cuentan con una protección reforzada, en cuanto a los demás derechos y garantías sociales, ya que, su aplicación y ejercicio se hace por vía directa ligado inescindiblemente a su condición de norma vinculante que, son tutelables por vía ordinaria o por medio del acción de amparo²

Ahora bien, es necesario recordar las múltiples formas de manifestación del derecho a la salud, dentro de las cuales encontramos el carácter fundamental que tiene la continuidad en los tratamientos de salud y la protección que merecen los sujetos que gozan de especial protección constitucional (**Corte Constitucional. Sentencia T-066 de 2020** M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER), al reiterar en dicho proveído:

*"Ahora bien, en numerosas ocasiones este Tribunal ha reconocido que aún ante la presencia de un mecanismo ordinario de defensa, el amparo constitucional es procedente cuando "(...) el accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas), y por lo tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela"*³

Así, ha considerado esta Corte que existen algunos grupos con características particulares que pueden llegar a sufrir daños o amenazas dadas sus condiciones de debilidad o vulnerabilidad manifiesta lo que, en consecuencia, implica adoptar un *"tratamiento diferencial positivo"*⁴, ampliándose con ello el ámbito de los derechos fundamentales susceptibles de protección por vía de tutela.

Bajo esa línea, en el evento en que el accionante sea un sujeto de especial protección, ha estimado la Corte que en virtud de la necesidad de garantizar el amparo constitucional reforzado de que gozan dichos sujetos, y con el objeto de admitir la viabilidad y prosperidad de la acción, *"el juez de tutela debe considerar con particular atención las circunstancias de debilidad manifiesta e indefensión en las que se encuentra el titular de los derechos invocados"*⁵.

A ello se suma el entendimiento de la Corte Constitucional quien tiene dicho que "la atención primordial que demandan las personas que ostentan la calidad de sujetos de

² Cfr. Chichilla Herrera, Tulio Elí. Que son y Cuáles son los derechos fundamentales. Temis Bogotá. 1999

³ Corte Constitucional, sentencias T- 282 de 2008 (M.P Mauricio González Cuervo), T- 252 de 2017 (M.P (e) Iván Humberto Escruería Mayolo), T-431 de 2019 (M.P Alejandro Linares Cantillo) entre otras.

⁴ Corte Constitucional sentencia T-177 de 2015 (M.P Jorge Iván Palacio Palacio)

⁵ Corte Constitucional, sentencias T- 282 de 2008 (M.P Mauricio González Cuervo), T- 252 de 2017 (M.P (e) Iván Humberto Escruería Mayolo).

especial protección constitucional, impone al juez constitucional la obligación de tomar medidas en beneficio de la efectividad de dicha protección especial. Así, entre mayor sea la desprotección de estos sujetos, mayor debe ser la eficacia de las medidas de defensa que se tomen, en aras de consolidar los principios rectores del Estado Social de Derecho⁶.

Conceptos éstos que resultan pertinente para la solución del caso objeto de estudio, toda vez que la accionante **MARÍA FANNY BUILES RAMOS⁷, mujer de 59 años de edad, con diagnóstico de enfermedad pulmonar intersticial asociado a tejido conectivo (IPAF)**, es sujeto de especial protección constitucional, por tanto amerita un tratamiento diferencial positivo, es decir más amplio y favorable, como lo asumió el despacho de primera instancia.

2. Con relación al elemento denominado continuidad previsto en la ley 1751 de 2015, artículo 6, literal d, en la prestación del servicio de salud el cual resulta pertinente por cuanto el paciente no ha culminado el tratamiento, cabe recordar que la Corte Constitucional ha dicho⁸ que es “[...] el derecho a la prestación continúa, permanente y sin interrupciones, de los servicios de atención médica y de recuperación de la salud⁹, en el marco del principio de eficiencia del Sistema de Seguridad Social en Salud¹⁰”, con el propósito de “garantizar la efectividad de los derechos fundamentales a la salud¹¹ y a la vida digna”, de manera que la orden de atención integral resulta coherente en cuanto asegura esta continuidad en la prestación del servicio de salud a una persona con diagnósticos de enfermedad pulmonar intersticial asociado a tejido conectivo (IPAF), que de no ser atendida en debida forma puede dar lugar a otras afectaciones.

Al respecto se aprecia que este fue un fundamento central en la cual se apoyó el juzgado de instancia para conceder el amparo constitucional, lo cual resulta razonable en cuanto que se trata asegurar la debida prestación del servicio de salud requerido, toda vez que pasado casi dos meses no se le han entregado los medicamentos Nintedanib de 150 Mg, Vitamina Prowhey Kalori 90Gr, que sí se encuentran previstos en el Plan Básico de Salud.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-799 de 2006.

⁷ Cédula de ciudadanía Ítem 003, folio 1 expediente 1ª Instancia así lo reporta

⁸ Sentencia T-263 de 2009. Luís Ernesto Vargas Silva

⁹ Sentencias T-837 de 2006, T-672 de 2006, T-335 de 2006, T-922 de 2005, T-842 de 2005, T-573 de 2005, T-568 de 2005, T-128 de 2005, T-442 de 2003, T-1198 de 2003, T-308 de 2005, entre otras

¹⁰ De conformidad con el artículo 1º de la Ley 100 de 1993, el principio de eficiencia implica “la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente.

¹¹ De conformidad con la sentencia C-463 de 2008, el carácter fundamental del derecho a la salud se deriva del propio texto constitucional. Al respecto, la Corte explicó que el principio de universalidad del derecho a la salud dispuesto en el artículo 48 Superior, conlleva un doble significado: respecto del sujeto y respecto del objeto del Sistema General de Salud. (i) Respeto del sujeto, esto es, del destinatario de la seguridad social en salud, el principio de universalidad implica que todas las personas habitantes del territorio nacional tienen que estar cubiertas, amparadas o protegidas en materia de salud. (ii) Respeto del objeto, esto es, la prestación de los servicios de salud en general, este principio implica que todos los servicios de salud deben ser prestados en razón de las necesidades de los usuarios del Sistema. Así, la Corte concluyó que del principio de universalidad en materia de salud se desprende primordialmente el entendimiento de la Corporación del derecho a la salud como un derecho fundamental, pues un rasgo primordial de la fundamentalidad de un derecho es su exigencia de universalidad, es decir, que sea predicable y reconocido para todas las personas sin excepción.

Lo anterior nos lleva recordar cómo el artículo 86 constitucional permite otorgar el amparo no solo cuando el derecho fundamental se aprecia vulnerado, sino también cuando se vea amenazado como en el presente caso.

3. En lo que atañe con el suministro de transportes, al respecto, la jurisprudencia constitucional ha definido en qué casos debe ser cubierto el transporte fuera de los eventos consagrados en el PBS, que se constituyen en excepciones en las cuales las EPS deben cubrir este tipo de gastos; al respecto ha dicho¹²:

“5.2 Por otro lado, de conformidad con los antecedentes de esta Corporación, el Sistema de Seguridad Social en Salud contiene servicios que deben ser prestados y financiados por el Estado en su totalidad, otros cuyos costos deben ser asumidos de manera compartida entre el sistema y el usuario y, finalmente, algunos que están excluidos del PBS y deben ser sufragados exclusivamente por el paciente o su familia¹³.

En principio, el transporte, fuera de los eventos anteriormente señalados, correspondería a un servicio que debe ser costado únicamente por el paciente y/o su núcleo familiar. No obstante, en el desarrollo Jurisprudencial se han establecido unas excepciones en las cuales la EPS está llamada a asumir los gastos derivados de este, ya que el servicio de transporte no se considera una prestación médica, pues se ha entendido como un medio que permite el acceso a los servicios de salud, visto que en ocasiones, al no ser posible el traslado del paciente para recibir el tratamiento médico ordenado, se impide la materialización del derecho fundamental¹⁴.

Adicionalmente, como se observó en párrafos anteriores, el servicio de salud debe ser prestado de manera oportuna y eficiente, sin que existan obstáculos o barreras que entorpezcan su acceso.

Ante estos eventos la jurisprudencia constitucional ha señalado que el juez de tutela debe entrar a analizar la situación particular y verificar si se acreditan los siguientes requisitos:

(...) que, (i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario¹⁵.

Así las cosas, no obstante la regulación de los casos en los cuales el servicio de transporte se encuentra cubierto por el PBS, existen otros supuestos en los que a pesar de encontrarse excluido, el transporte se convierte en el medio para poder garantizar el goce del derecho de salud de la persona”.

Es claro que, en tales circunstancias, la garantía constitucional de acceso a los servicios de salud comporta, además de brindarse los tratamientos médicos para proteger la salud de la persona, la de **obtener los medios para la materialización efectiva del servicio**. En consecuencia, por vía de tutela se puede impartir la orden para que la empresa prestadora del servicio de salud cubra el transporte de una ciudad a otra, del afiliado y de

¹² Corte Constitucional, sentencia T-032 de 2018. M.P. José Fernando Reyes Cuartas

¹³ Sentencias T-900 de 2000, T-1079 de 2001, T-1158 de 2001, T- 962 de 2005, T-493 de 2006, T-760 de 2008, T-057 de 2009, T-346 de 2009, T-550 de 2009, T-149 de 2011, T-173 de 2012 y T-073 de 2013, T- 155 de 2014 y T-447 de 2014, T-529 de 2015.

¹⁴ Al respecto, ver entre otras, las Sentencias T-760 de 2008, T-550 de 2009, T-352 de 2010, T-526 de 2011, T-464 de 2012 y T-148 de 2016.

¹⁵ Al respecto, ver sentencias T-597 de 2001, T-223 de 2005, T-206 de 2008, T-745 de 2009, T-365 de 2009, T-437 de 2010, T-587 de 2010, T-022 de 2011, T-322 de 2012, T-154 de 2014, T-062 de 2017, T-260 de 2017, T-365 de 2017 y T-495 de 2017.

un acompañante, cuando el paciente lo requiera, de forma que pueda recibir oportunamente los servicios médicos asistenciales.

Al efecto se considera acertado tener en cuenta lo previsto en la sentencia **SU 508 de 2020**, M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS y JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, señaló las reglas jurisprudenciales atinentes a la prestación del servicio de transporte, así señaló que:

*“a) En las áreas a donde se destine la prima adicional, esto es, por dispersión geográfica, los gastos de transporte serán cubiertos con cargo a ese rubro; b) En los lugares en los que no se reconozca este concepto se pagarán por la unidad de pago por capitación básica; c) **No es exigible el requisito de capacidad económica para autorizar el suministro de los gastos de transporte intermunicipal de los servicios o tecnologías en salud incluidos por el PBS, debido a que esto es financiado por el sistema; d) No requiere prescripción médica atendiendo a la dinámica de funcionamiento del sistema (prescripción, autorización y prestación). Es obligación de la EPS a partir del mismo momento de la autorización del servicio en un municipio diferente al domicilio del paciente; e) Estas reglas no son aplicables para gastos de transporte interurbano, ni transporte intermunicipal para la atención de tecnologías excluidas del PBS.**”* (negrillas de este juzgado)

También sostuvo la Corte Constitucional endicho fallo:

“ii) Se reitera que los lugares donde no se cancele prima adicional por dispersión geográfica, se presume que tienen la disponibilidad de infraestructura y servicios necesarios para la atención en salud integral que requiera todo usuario; por consiguiente, la EPS debe contar con una red de prestación de servicios completa. De tal forma, si un paciente es remitido a una IPS ubicada en un municipio diferente a su domicilio, el transporte deberá asumirse con cargo a la UPC general pagada a la entidad promotora de salud, so pena de constituirse en una barrera de acceso que ha sido proscrita por la jurisprudencia constitucional e incumplir las obligaciones derivadas del art. 178 de la Ley 100 de 1993.”

Por tal razón bajo este fundamento jurisprudencial se debe tener presente como en el memorial de tutela se dijo y no fue desvirtuado, que la paciente MARÍA FANNY BUILES RAMOS está siendo controlada por médicos **neumólogo y reumatólogo**. Que venía siendo atendida en una IPS GESENCRO ubicada en Palmira, lugar de domicilio de dicha señora. Que luego la EPS tuvo a bien remitirla a Cali, para poder acceder a dichos servicios. Así las cosas, acorde al precedente debemos entender que en la medida en que dichos servicios están contemplados en el plan básico de salud, su entidad prestadora de salud debe brindarlos y si además esa entidad opta por remitir a su afiliada a otro municipio para tal fin, entonces debe brindarle el servicio de transporte, lo cual resulta razonable por cuanto lo contrario implicaría exponer al usuario a una denegación del servicio de salud, lo cual resulta inconstitucional.

En consecuencia, se deberá revocar los numerales tercero y cuarto; de la parte dispositiva de la sentencia impugnada, para en su lugar modificar la orden a emitir en contra de la entidad accionada.

3. El amparo integral. Cabe recordar lo que sobre esta señala el artículo 8 de la ley estatutaria de la salud, es decir la ley 1751 de 2015 señala: (norma aplicable en virtud del artículo 13 constitucional) señala:

“ARTÍCULO 8o. LA INTEGRALIDAD. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. **No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.**” (negritas del juzgado).

Sirva este recuento normativo para hacer ver que el hecho de emitirse una orden judicial de amparo integral respecto de una o unas determinadas situaciones de salud en favor de una persona enferma, cuyos diagnósticos es enfermedad pulmonar intersticial asociado a tejido conectivo, quien por tanto está siendo remitido por el servicio de medicina interna y reumatología, no obedece a un capricho, sino que se ajusta al marco legal, por eso no es susceptible de revocarse.

Sin más comentarios con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR los numerales TERCERO Y CUARTO de la parte resolutive de la sentencia N° 0143 del 07 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA formulada por la señora MARÍA FANNY BUILES RAMOS identificada con cedula de ciudadanía N° 41.103.760, a través de agente oficioso contra EMSSANAR EPS S.A.S.

SEGUNDO: ORDENAR a EMSSANAR EPS S.A.S. se sirva asumir el servicio de transporte de la señora MARÍA FANNY BUILES RAMOS identificada con cedula de ciudadanía N° **41.103.760**, siempre que debe asistir a sus controles con los médicos neumólogo y reumatólogo a otra ciudad, salvo que se le vuelvan prestar dichos servicios de salud en Palmira.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás **la sentencia N° 0143 del 07 de septiembre de 2023**, proferida por el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca**, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA formulada por la señora **MARÍA FANNY BUILES RAMOS** identificada con cedula de ciudadanía N° **41.103.760**, a través de agente oficioso contra **EMSSANAR EPS S.A.S.**

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, a la accionante, al accionado, a los vinculados y al Juzgado de primera instancia lo acá dispuesto.

QUINTO: REMÍTANSE estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1fa97f0de41e0d5c4fe752166adb87a1b0ac5d4f7b72761d50cd1fe3280dd2d**

Documento generado en 17/10/2023 08:30:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>